Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/10/2021 a las 12:06



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| Queja | 2102101 |
|---------------|---|
| Promovida por | () |
| Materia | Educación y derechos lingüísticos |
| Asunto | Falta de respuesta recurso contra no admisión alumna. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...), presentó en fecha 21/06/2021 un escrito al que se asignó el número de queja 2102101.

En su escrito inicial, manifiesta la falta de respuesta al recurso formulado en fecha 19/11/2020 ante la administración educativa por la desestimación de la reclamación por la no admisión de su hija en el IES "Playa de San Juan" de Alicante, curso académico 2020/2021, y reiterado en fecha 16/05/2021 una vez iniciado el proceso admisión de alumnado para el curso 2021/2022.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 25/06/2021 a la administración educativa que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto.

Transcurrido con exceso el plazo concedido al efecto, con fecha 03/09/2021 tienen entrada en el registro de esta institución el informe solicitado, cuyo contenido es el siguiente:

- (...) 1. La queja viene referida a la falta de contestación al recurso de alzada interpuesto por la Sra. (...) contra la Resolución del Director Territorial de 16/10/2020, que le fue notificada el 2/11/2020, desestimando su recurso contra el resultado del proceso de escolarización para el curso 2020-21, de su hija (...).
- 2. La citada Resolución contiene un pie de recurso erróneo, dado que a la vista del art.43.4 del Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la resolución del Director Territorial pone fin a la vía administrativa y no cabría recurso de alzada contra la misma.
- 3. No obstante, con fecha 19/11/2020 tiene entrada por el trámite telemático, el recurso de alzada contra la misma.
- 4.- Dicho recurso de alzada fue informado por la Inspección del IES Playa de San Juan con fecha 7/12/2020. En dicho informe, se reiteran las consideraciones contempladas en la antedicha Resolución de la DT de 16/10/2020, incluyendo la propuesta de trasladar el antedicho "recurso de alzada" de la Sra. (...), de 19/11/2020, a la D.G. de Centros Docentes para "el estudio de sus argumentaciones y solicitudes en lo que se refiere a la normativa que regula el proceso de admisión". Lo cual se llevó a cabo con fecha 2/12/2020.
- 5.- A la vista de todo lo anterior, y a fin de garantizar los derechos de la reclamante, se ha procedido notificar a la interesada **la Resolución de esta DT**, una vez corregida, haciendo constar que la misma pone fin a la via administrativa, pudiendo interponer, en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente a la correspondiente notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado delo Contencioso-Administrativo que corresponda. **Se adjunta copia** (...).

(el subrayado y negrita es nuestro)

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/10/2021 a las 12:06



Del citado informe y de la documentación adicional aportada por la Conselleria dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, sin lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 08/09/2021, manifestando lo siguiente:

(...) En respuesta al informe de la Dirección Territorial con número de salida 003970 fecha 24/08/2021 en respuesta a mi queja del Síndic de Greuges nº 202102101, les hago constar mi total disconformidad con la misma al haberse expresado nuevamente la rígida voluntad de no atender a la normativa, llegando al extremo de tergiversar la norma escrita que todos y todas debemos respetar, así como los hechos expuestos por nuestra parte y que se presentan apoyados con abundante documentación. Por si todo esto fuera poco, procede la resolución a reprochar con respecto al hecho de que la familia marcara la casilla de NEE (única casilla existente en el primer formulario telemático a cumplimentar para la admisión 2020-21 para aludir a educación especial), hecho al que hicimos todas las aclaraciones pertinentes sobre el caso específico de Giulia al contactar con la dirección y secretaría del IES Playa San Juan, así como con la inspectora (...), por lo que no existió en ningún momento mala fe ni engaño por nuestra parte en la selección errónea de dicha casilla. Sí existió, por el contrario, la advertencia no poco amenazante de dejar a Giulia sin posibilidad de elección de centro, asignándole uno de oficio por haberse marcado dicha casilla en un formulario deficitariamente confeccionado, como ya he expresado con anterioridad.

Por todo lo expuesto les reitero mi petición de ayuda ante la arbitrariedad de los poderes públicos, para poder subsanar esta situación injusta que padece mi hija y que nos provoca indefensión por el incumplimiento a sabiendas de la legalidad que debería haberse respetado. Necesitamos que se medie ante la inadmisible falta de lealtad, sensibilidad y responsabilidad frente a la situación de mi hija mostrada por la Administración competente, así como ante el incumplimiento de una normativa que garantiza que se materialicen las conquistas sociales para la ciudadanía.

Rogamos atiendan esta petición y hagan lo posible para revertir la situación que padece Giulia (...). (el subrayado y negrita es nuestro)

2. Consideraciones

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto principal de la queja era la falta de respuesta al recurso formulado por la interesada, y si bien es cierto que hubo un error en el pie de recurso facilitado a la interesada en defensa de sus derechos, para impugnar la resolución administrativa si no estaba de acuerdo con la desestimación de su petición, no es menos cierto que este error se subsano dando contestación al recurso de conformidad con la normativa vigente aplicable al proceso de admisión de alumnos.

Dadas tales circunstancias no es posible considerar que en el presente supuesto, la ciudadana haya padecido una situación de indefensión, es preciso reseñar que en la última decisión adoptada por la administración educativa hace indicación del recurso que cabe contra el acto notificado, recurso contencioso admistartivo, ante los Tribunales de Justicia, si bien no tenemos constancia de que el mismo haya sido ejercido por la ciudadana.

Por último reseñar que en el ámbito de actuación de esta institución no está la de asesorar jurídicamente a los ciudadanos ni podrá modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos (artículo 33.3 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges).

Sin perjuicio de lo anterior, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

- En cuanto a la utilización de modelos/formularios por las administraciones públicas.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/10/2021 a las 12:06



Reseñar que la Administración en un procedimiento concreto, en este supuesto procedimiento de admisión de alumnos, está facultada, art. 66. 7 de la Ley 39/20215, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, para establecer expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, y éstos serán de uso obligatorio por los interesados.

No obstante no debemos de olvidar que la solicitud (sea en soporte papel o telemática a través de impresos normalizados-específicos) es el acto jurídico que inicia el procedimiento y es la tiempo una manifestación de conocimiento, que describe hechos y normas jurídicas aplicables a las mismas y una declaración de voluntad, en que, con base a tales hechos y normas jurídicas el interesado fundamente la pretensión ya sea declarativa de una situación jurídica ya existente, constitutiva de creación, modificación o extinción de la situación.

Por todo ello consideramos que las peticiones normalizadas que se están utilizando en las solicitudes telemáticas en el proceso de admisión de alumnos son mejorables a los efectos de no inducir a posibles errores, como es en el presente caso que nos ocupa según manifiesta la autora de la queja, en relación a las peticiones de alumnado con altas capacidades educativas, alumnado con necesidades educativas especiales o de compensatoria que formulen las familias, en virtud de la normativa aprobada que se está aplicando en esta Comunitat.

- En cuanto a la reserva de plazas para el alumnado con altas capacidades.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en el artículo 53.1 reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 27 de la Constitución Española.

En el desarrollo de estas competencias estatutarias se aprueba el Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller, y en su artículo13, ofertas de plazas escolares, establece:

"(...) La oferta de todas las plazas vacantes disponibles será pública.

<u>Para determinar las vacantes</u> que se ofertarán, en la forma que reglamentariamente se establezca, previamente se habrán detraído los puestos escolares destinado al alumnado que reúnalas siguientes características:

3. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (...).(el subrayado es nuestro).

El citado Decreto es desarrollado por la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, que dispone en su artículo 25.1,:

"Se realizará una reserva para el alumnado con necesidades educativas especiales y otra para el alumnado con necesidades de compensación educativa."

Y en su artículo 26.1 que:

"Las vacantes reservadas para el alumnado con necesidades educativas especiales y para el alumnado de compensación educativa se ofertarán y asignarán al alumnado en quien concurra esta circunstancia."

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/10/2021 a las 12:06



Aplicándose esta reserva de plazas según manifiesta la administración educativa en la documentación aportada, exclusivamente al alumnado con necesidades educativas especiales y con necesidades de compensación educativa, y no al alumnado con las altas capacidades.

Sentado lo anterior reseñar que La Ley Orgánica de Educación contempla como principios que debe regir el sistema educativo, entre otros, la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como la calidad de la educación para todos los alumnos y alumnas, con independencia de sus condiciones y circunstancias. Y a tal efecto impone a las Administraciones educativas la obligación de arbitrar medidas y recursos tendentes a estimular al máximo el desarrollo personal, intelectual, social y emocional del alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar necesidades educativas especiales. Unas necesidades educativas especiales entre las que se encuentran expresamente contempladas por la norma las altas capacidades intelectuales (artículos 1 e) y 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación):

En el citado artículo 71, apartado 2, establece la obligación de:

(..) Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado (...).

A tenor de lo anterior dentro del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, (alumnado con necesidades educativas especiales y con necesidades de compensación educativa), nos encontramos también con aquel que posee altas capacidades intelectuales que presenta unas características diferenciales asociadas a sus capacidades personales, su ritmo y profundidad del aprendizaje, su motivación y grado de compromiso con sus tareas, sus intereses o su creatividad. De este modo, las recomendaciones que los expertos realizan para estos alumnos y alumnas van dirigidas siempre hacia una atención educativa en el marco ordinario, orientada a la estimulación de su desarrollo cognitivo, y a un desarrollo equilibrado de sus capacidades emocionales y sociales.

Es decir que el hecho de que este tipo de alumnado deba realizar su proceso educativo en un proceso de normalización conforme a los principios señalados anteriormente no significa que el mismo no requiera de una respuesta diferenciada y específica de aquella que se ofrece al resto de los alumnos para alcanzar el éxito escolar.

Es así que los niños y niñas con altas capacidades intelectuales disponen de unas características a nivel de inteligencia, creatividad, personalidad y aptitud ante el hecho académico que los diferencian del resto de los alumnos y, por consiguiente, resultan acreedores de una atención específica y especializada. Los estudios y la experiencia han venido a demostrar que cuando desde el ámbito educativo no se articulan y ponen a disposición del alumnado con altas capacidades intelectuales las medidas en función de sus peculiaridades, características y necesidades, no es infrecuente que estos chicos y chicas presenten síntomas de frustración, falta de motivación, problemas de conducta, así como indiferencia hacia las materias escolares que pueden desembocar, en el peor de los casos, en inadaptación en las aulas o incluso en fracaso escolar.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/10/2021 a las 12:06



Por ello la respuesta que desde el centro educativo se otorgue a estos alumnos requiere una identificación previa y una adecuada valoración a las necesidades que presenten. En este contexto, adquiere, por tanto, especial protagonismo la evaluación sociopsicopedagógica en un primer estadio, ya que más allá de reconocer las altas capacidades intelectuales, debe contener una propuesta de atención educativa, así como orientaciones claras y útiles para lograr el mayor ajuste posible de la respuesta que, desde el profesorado y el centro docente se pueda ofrecer.

El hecho de que los alumnos con altas capacidades intelectuales posean aptitudes superiores no puede llevar a la conclusión de que no presentan ninguna necesidad específica de apoyo educativo que condicione su proceso de aprendizaje.

La determinación de tales necesidades específicas, corresponde a los profesionales de la orientación educativa del sistema educativo valenciano, a través de la evaluación /informe sociopsicopedagógica, plan de actuación personalizado y/o dictamen de escolarización, en su caso, donde estos profesionales y el resto del personal docente interviniente puedan aconsejar qué acciones, qué medidas, o, en definitiva, qué tipo de intervención resulta aconsejable en cada caso.

Sentado lo anterior y sobre la reserva de plazas para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo por altas capacidades intelectuales, no existe tal reserva en el sistema educativo valenciano, al no precisar recursos específicos entre otros aspectos, sin embargo no podemos olvidar que si bien en un principio el concepto de necesidades educativas especiales era utilizado para alumnos y alumnas afectados por determinadas deficiencias o discapacidad, no es menos cierto que este concepto ha ido evolucionando con el paso del tiempo y hoy en día esta denominación hace referencia a la atención a la diversidad, atendiendo con ello las características propias y personales de cada alumno, de ahí que se haya incluido en este colectivo, alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, a los quienes poseen altas capacidades intelectuales.

Como corolario a lo expuesto, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge tales circunstancias en su Título II "Equidad en la educación", Capítulo I "Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo".

Por todo lo anterior, consideramos que al alumnado con altas capacidades intelectuales puede beneficiarse como el resto del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo de la reserva de plazas a la que nos referimos.

3. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

- 1. **RECOMENDAMOS** que, se analicen los sistemas normalizados que tiene implantados para la presentación telemática o en su caso las solicitudes en formato papel, en el proceso de la admisión del alumnado curso 2022/2023, y en el caso que se constante situaciones que puedan inducir a error para la ciudadanía, proceder a su subsanación o aclaración.
- 2. SUGERIMOS: que se valore evaluar nuevamente en base a informes sociopedagógicos o aquellas otras herramientas que se consideren pertinentes, en aras a la equidad en la educación, el escolarizar a la menor en el centro solicitado por la familia.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/10/2021 a las 12:06



- 3. SUGERIMOS que, se valore la modificación de la normativa vigente en cuanto a la reservas de plazas, para que se permita hacer uso de tal reserva al alumnado con altas capacidades intelectuales, alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, siempre que los recursos o programas de que dispongan los centros educativos hayan sido recomendados y dictaminados por los profesionales de la orientación educativa del sistema educativo valenciano en relación con este alumnado.
- **4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
- **5. ACORDAMO**S que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, así como a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana